



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

EXPEDIENTE : **02298-2023-1-1826-JR-PE-23**
ACUSADO : **PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE y**
JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO
DELITO : **ESTAFA AGRAVADA**
AGRAVIADO : **CAROLINA HERMINIA DIESTRA MENOCA Y**
EMERSON CAMAN MAICELO
JUEZ : **VILMA QUISPE HUAMÁN DE ALCALÁ**
ESPECIALISTA DE CAUSA : **VICTOR HUGO RODRÍGUEZ RAZO**
ESPECIALISTA DE AUD : **GUISELA ROCIO QUISPE ENRIQUEZ**
FISCAL : **ADRIAN NUÑEZ VENTURA - FISCAL ADJUNTO DEL**
QUINTO DESPACHO DE LA PRIMERA FISCALÍA
PROVINCIAL CORPORATIVA PENAL DE CERCADO DE
LIMA, BREÑA, RIMAC Y JESUS MARIA

SENTENCIA

Resolución Número **QUINCE**

Lima, veintinueve de diciembre
de dos mil veintitrés. -

VISTOS Y OIDOS: Los actuados en Audiencia Pública de Juicio Oral ante el Décimo Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Lima, a cargo de la **Señora Juez Vilma Quispe Huamán de Alcalá**, la causa penal número **02298-2023-1-1826-JR-PE-23**, a efectos de juzgar a la acusada **PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE**, identificada con D.N.I. N° 42809030, domiciliado en Calle Jorge Muelle No403 - San Borja, correo electrónico patricia5cardoza@gmail.com, celular 936295406, nacida el 16/02/1976, de 47 años de edad, natural de Lima, nombre de sus padres José y Luz, estado civil soltera, grado de instrucción secundaria completa; y al acusado **JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO**, identificado con D.N.I. N° 20047580, domiciliado en Calle Londres lote 12, Mz. J, Urb. Los Sauces - Surquillo, correo electrónico jaerboju@gmail.com, celular 986145717, nacido el 26/10/1972, de 51 años de edad, natural de Lima, nombre de sus padres Jaime y Nelly, estado civil casado, grado de instrucción superior completa, labora como abogado

independiente con remuneración de 2,000.00 soles mensuales aproximadamente, sin antecedentes penales a quienes se les sigue en el presente proceso por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio - **ESTAF A AGRAVADA**, en agravio de **Carolina Herminia Diestra Menocal y Emerson Caman Maicelo**.

I. ANTECEDENTES:

1. DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA IMPUTACIÓN contra los acusados PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE y JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO:

Que, según el requerimiento de acusación y alegatos de apertura la representante del Ministerio Público, delimitó que los hechos objeto de imputación son los siguientes:

CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES

Que, el agraviado Emerson Caman Maicelo, según la Partida Registral N°11845098 de folios 176, era el propietario del Lote N°02 de la Mz Y, Urb. Alameda de El Pinar Comas; propiedad inmueble que el agraviado, conjuntamente con su conviviente Carolina Herminia Diestra Menocal, dio en garantía hipotecaria a una financiera, por un préstamo de dinero, habiendo tomado conocimiento por la carta notarial que corre a folios 301/303, que dicho bien había sido rematado y había sido comprado por las personas de Víctor Manuel Rentería Pinzón y Vidalina Villalobos Campos de Rentería, conforme es de verse de la Partida Registral N°11845098 de folios 304, motivo por el cual ambos agraviados deciden buscar el asesoramiento de un abogado; es así que por medio de un conocido logran obtener el teléfono celular de la acusada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Que, al llamar los agraviados por teléfono a la acusada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE, esta los citó a una oficina ubicada en la Cdra. 03 de la Av. Arequipa, a donde concurren y le exponen su caso, indicándoles la acusada que iba a estudiar el caso, empezando desde ese momento a solicitarles diversas sumas de dinero, por gastos de movilidad, para gastos en el Poder Judicial, y la suma de S/2,000.00 soles por su trabajo; indicándoles incluso que iba a interponer una acción de amparo para parar la venta de su propiedad, para finalmente señalarles que ya no podían recuperar su propiedad; pero que había hablado con los nuevos propietarios y estos les iban a vender la propiedad al mismo precio que la hablan adquirido, que eran US\$30,000.00 dólares, para posteriormente señalarles que estos tenían problema y que venderían la casa por la suma de US\$13,500 00 dólares, dinero que los agraviados cumplieron con pagar en partes, así como los gastos notariales para la firma del contrato de compraventa; sin embargo, esta dejo de

contestarles el teléfono apareciendo a los dos meses indicándoles que tenían además que pagar la suma de US\$3,800.00 dólares, respondiendo los agraviados que cancelarían dicha suma pero el mismo día de la firma del contrato de compraventa; por lo que la acusada les envió una carta notarial presuntamente enviada por el abogado de los nuevos compradores de su inmueble, en la que les indicaba que si no mandaban la cantidad de US\$3,800.00 dólares, iban a anular la compra venta que pensaban efectuarles; y posteriormente les indicó que el mismo abogado de los actuales propietarios de su inmueble de apellido "Rodríguez" los iba a llamar; recibiendo efectivamente, los agraviados, la llamada telefónica de una persona que le señaló "Te llama el Dr. Rodríguez empero, el agraviado Emerson Caman Maicelo, contaba con identificador de llamadas en su teléfono celular, por lo que se percató que la llamada era de un tal "Jaime" y al preguntar si ese era su nombre, dicha persona le respondió que era el "Dr Jaime Bojórquez y que llamaba por encargo del Dr. Rodríguez, dándole su número de CAL 28184 quien le preguntó ¿Cómo vas hacer? ¿Vas a pagar o no?, respondiéndole que pagarían pero a la firma del contrato; luego de ello la acusada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE, les envió una carta notarial supuestamente del Dr. Rodriguez, quien les indicaba que si no querían pagar la suma de US\$3,800.00 dólares anularían el contrato de compra venta que pensaban celebrar; es así, que recurren a otro abogado para que los asesore, quien les indicó que la documentación que la acusada les había entregado no era real, mostrándoles toda las irregularidades que contenían los mismos.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Por lo que, con fecha 31 de octubre de 2022, ambos agraviados se dirigieron a la Comisaria PNP El Manzano, y formularon denuncia penal contra la acusada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE, la cual se encuentra contenida en el Acta de Denuncia Verbal N°1047, en el que refirieron que venían realizando la documentación para la recuperación de su inmueble que habría sido rematado, requiriendo los servicios de la acusada, quien se presentó como abogada, y les hizo creer que podría recuperar su inmueble que había sido rematado, por lo que, desde el día 12 de julio de 2021 hasta el día 17 de octubre de 2022, le estuvieron haciendo depósitos de dinero a su cuenta bancaria del Banco de Crédito del Perú al N°19399684513025, sumando hasta la fecha el total de S/. 20,000.00 soles y US\$13, 500 dólares americanos, averiguando después que la acusada no era abogada y que tampoco estaba realizando documentación alguna para la recuperación de su casa; por lo que, le enviaron una carta notarial, sin recibir respuesta, precisando que se dieron cuenta que venían siendo víctimas de estafa-el día 17 de octubre do 2022 a 16:00 horas aproximadamente, cuando la realizaron el ultimo depósito a la acusada.

CARGOS IMPUTADOS A LOS ACUSADOS

Se le imputa a los acusados **PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE y JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO**, ser coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa Agravada, en agravio de Carolina Herminia Diestra Menocal y Emerson Caman Maicelo; al haberse hecho pasar la acusada Patricia Sarita Cardoza Aquije, ante los agraviados, como trabajadora de la SUNARP y ser abogada de profesión; trabajo y profesión que no ostenta, por lo que no podía asesorar en tema legal alguno a los agraviados; siendo que quien si había laborado en la SUNARP y era abogado de profesión, era el acusado JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO; por lo que se concluye que los hechos ilícitos fueron acordados y planificados por ambos, teniendo este último conocimiento en todo momento del dinero que su co acusada estaba solicitando a los agraviados, lo cual se evidencia de las transcripciones de los audios ofrecidos por el agraviado Emerson Caman Maicelo, respecto de las conversaciones que mantuvo con BOJORQUEZ JURADO, donde este les exige cumplan con pagar el dinero acordado y ante la negativa del agraviado le dice que hable con su abogada la acusada CARDOZA AQUIJE, a sabiendas que esta no tenía dicha profesión y que su supuesta representación del abogado Manuel Angel Rodriguez Villanueva, era un hecho falso, ya que ambos no se conocían, por lo tanto, conocedor del derecho sabia perfectamente que el dinero que estaba solicitando que los agraviados cumplan con pagar, constituían una estafa.

Así se tiene que los hechos consisten en que, el agraviado Emerson Caman Maicelo, según la Partida Registral N°11845098 de folios 176, era el propietario del Lote N°02 de la Mz Y Urb. Alameda de El Pinar Comas: propiedad inmueble que dio en garantía hipotecaria conjuntamente con su conviviente Carolina Herminia Diestra Menocal, a una financiera por un préstamo de dinero; habiendo tomado conocimiento por una carta notarial que corre a folios 301/303 que dicho bien había sido rematado y había sido comprado por las personas de Victor Manuel Renteria Pinzón y Vidalina Villalobos Campos de Rentería, conforme es de verse de la Partida Registral N°11845098 de folios 304; motivo por el cual ambos agraviados deciden buscar el asesoramiento de un abogado; es así que por medio de un conocido obtienen el teléfono celular de la acusada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE, con quien lograron contactarse, misma que se presentó como abogada y les hizo creer que podía recuperar su inmueble que ya había sido rematado; por lo que, desde el día 12 de julio de 2021 hasta el día 17 de octubre de 2022, le estuvieron haciendo depósitos de dinero a su cuenta bancaria del Banco de Crédito del Perú al N°19399684513025, sumando el total de S/.20.000.00 soles y US\$13,500 dólares americanos; percatándose de la estafa del cual estaban siendo víctimas cuando reciben la llamada del acusado JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO, quien inicialmente se hizo pasar como el abogado Manuel Ángel Rodríguez Villanueva, y al ser descubierto debido a que el agraviado contaba con identificador de llamadas, señaló recién ser Jaime Bojórquez y que lo estaba llamando por encargo de Manuel Angel Rodríguez Villanueva, preguntándole

"si iba a pagar o no, refiriéndose a los US\$3,800.00 dólares restantes de los US\$13,500.00 dólares que tenían que pagar los agraviados para recuperar su propiedad inmueble; al tener como respuesta que el agraviado pagaría cuando se firme el contrato de compra venta en la notaría; dicho acusado volvió a llamar de nuevo al día siguiente, indicándole al agraviado que converse con su abogada la acusada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE, con quien ya habían llegado a un acuerdo; ello a sabiendas que esta última no era abogada de profesión, hechos estos que despertaron las dudas de los agraviados, por lo que, contactaron con otro abogado, quien les indicó que la documentación que la acusada les había estado entregando no estaban conforme a ley; con quien también averiguaron que la acusada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE. no era abogada; asimismo, al entrevistarse el agraviado Emerson Caman Maicelo, con el abogado Manuel Ángel Rodríguez Villanueva, tomó conocimiento que este no conocía al acusado JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO, y que no lo había autorizado a que hablara con su persona, desconociendo todos los detalles de la supuesta venta del inmueble que había sido de los agraviados.

2. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS

- 2.1 Que los hechos materia del presente juzgamiento fueron tipificados en el tipo penal del delito contra el Patrimonio – **ESTAFA AGRAVADA**, en agravio de **Carolina Herminia Diestra Menocal y Emerson Caman Maicelo**, tipificado en el **Art 196° del Código Penal con las agravantes previstas en el Art 196°- A del mismo cuerpo legal**, que sanciona la conducta incriminada de la siguiente manera:

Art. 196° del Código Penal: *“El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulente, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.”*

Art. 196°-A del Código Penal: *“La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa:*

1. (...)
2. Se realiza con la participación de dos o más personas.
3. (...)
4. Se realice con ocasión de compra-venta de (...) bienes inmuebles.”

- 2.3 **Sobre el proceso de subsunción.** - Realizar la adecuada subsunción de los hechos ilícitos en el Derecho implica narrar cómo la conducta ilícita asumida por el imputado o imputados encuadra en cada uno de los elementos del tipo penal atribuido, mediante la indicación expresa de las características propias

del delito, lo cual permite el adecuado engranaje de la acción típica, antijurídica y culpable en los elementos descriptivos del tipo penal.

- 2.4** En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la defensa técnica del acusado no objetó la calificación jurídica efectuada por el representante del Ministerio Público, y sobre cuya base se realizó el juzgamiento.

3. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES SEÑALADAS EN JUICIO

- 3.1 MINISTERIO PÚBLICO:** Que, los hechos materia del presente juzgamiento fueron tipificados por la representante del Ministerio Público como delito contra el Patrimonio – **ESTAFA AGRAVADA**, en agravio de **Carolina Herminia Diestra Menocal y Emerson Caman Maicelo**, previsto en el artículo **Art 196° del Código Penal con las agravantes previstas en el Art 196°- A** del mismo cuerpo legal. Solicitando para los acusados **PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE y JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO** la pena de **CINCO AÑO Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y CIENTO VEINTISÉIS DÍAS MULTA.**

Asimismo, solicitó el pago de **DIEZ MIL SOLES con 00/100** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** que deberán pagar los acusados en forma solidaria, a razón de CINCO MIL SOLES con 00/100 cada uno en favor de los agraviados, sin perjuicio de devolver el dinero estafado.

- 3.2 DEFENSA TÉCNICA PÚBLICA DE LA ACUSADA PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE**
Que, realizado el juicio oral, el abogado de la acusada **Patricia Sarita Cardoza Aquije** señala que para la defensa es irrelevante que la acusada sea o no abogada, pues no se pidió informe a la Sunedu. Que se le imputa la comisión de la estafa agravada por el concurso de dos personas, pero no se ha determinado que se reunieron los imputados con los agraviados, precisando que la imputada es la única que participó, es la única que recibió el dinero y solo hay el dicho de los testigos. Que respecto de la agravante de compra-venta de bienes inmuebles, los agraviados no han acreditado que tuvieron trato con los nuevos dueños, pues los agraviados tendrían que ser los nuevos propietarios para que se dé esta agravante, por lo tanto, ninguno de los agraviados resultarían ser los reales agraviados, pues hacen falta mayores pruebas, dado que no se ha realizado ninguna pericia contable para determinar el detrimento. Mas aun que no hay documento que acredite que la cuenta a donde ha ingresado el dinero de los agraviados le corresponda a la acusada. No se ha acreditado que los mensajes sean veraz porque en la diligencia de Extracción de Mensajes de WhatsApp y transcripción de mensajes haya participado abogado de la acusada, por ende no se sabe si lo manipularon, tanto más que el Acta de Escucha y Transcripción de Audios del celular del agraviado se realizó después de cuatro meses; máxime, que no se ha acreditado el valor estafado.

3.3 DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO POR DERECHO PROPIO

Que, realizado el juicio oral, el abogado-acusado **Jaime Ernesto Bojórquez Jurado** por derecho propio, señala que el delito de Estafa no se dio porque no hubo engaño, que el agraviado Caman sabía todo; y, cuando yo realicé las llamas no tenía conocimiento de lo que estaba pasando atrás. La acusada Patricia Sarita Cardoza Aquije si era estudiante del sexto año de derecho y si hizo practicas en la Sunarp, y, el informe que dio la Sunarp fue que actualmente no trabajaba, que cuando ocurre la llamada el agraviado Caman no hizo ninguna transferencia de dinero, que él no se benefició de ninguna manera, por ende, no hay estafa por su parte; consecuentemente, solicita su absolución.

3.4 DE LA ACUSADA PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE

Manifiesta que ella si reconoce haber tomado el dinero más no haber cometido la estafa; que la señora Claudia, hermana de la agraviada sabía que la declarante había trabajado en Sunarp y no era abogada, pero la buscaron para brindar asesoría, que la Sunarp le otorgó constancia de prácticas libres y ella nunca les dijo que era abogada. El Dr Rodríguez si había llevado anteriormente un proceso de alimentos, que a su co acusado solo le pidió asesoría por lo que estaba pasando. Que ella agarró el dinero y lamentablemente no pudo devolverlo, que si envió documento a la Fiscalía para proponer propuesta de pago. Y se considera inocente.

3.5 DEL ACUSADO JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO

Manifiestan que NO se siente responsable por el delito que se le imputa, que el no supo lo que estaba pasando, solo su co acusada le pidió el favor de cobrar una deuda y es lo que él hizo. Se considera inocente.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: En el proceso penal propio de un Estado democrático de derecho rige en toda su plenitud la garantía del juicio previo, oral y público, como presupuesto necesario para ser condenado o absuelto de una imputación penal.

En efecto, la fase de juicio oral del proceso penal, caracterizado por la participación de las partes en igualdad de derechos y condiciones, lo que asegura el contradictorio y en el que los principios de publicidad, oralidad e inmediación, elementales para hacer efectivas las garantías del debido proceso, se cumplen con especial rigor – a diferencia de lo que acontece en otros momentos del trámite del procedimiento-, reviste la etapa procesal idónea para la práctica de la prueba que determinará el convencimiento

judicial acerca de la constatación del supuesto de hecho incluido en la acusación y, en su caso, de la responsabilidad que se le atribuye al acusado.¹

SEGUNDO: ACTUACION PROBATORIA

- 2.1 En este estado del desarrollo del Juicio Oral, se procedió a preguntar al acusado **JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO**, si va a declarar en juicio oral, el mismo que señaló que si va a declarar en este acto, procediéndose a examinarlo de la siguiente manera:

EXAMEN DEL ACUSADO JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO (27/9/2023)

EXAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En juicio oral el acusado **JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO** manifestó que, que es independiente gana un promedio de 2 mil soles mensuales, refiere que no conoce a CAROLINA HERMINIA DIESTRA MENOCA Y EMERSON CAMAN MAICELO, que si conoce a la acusada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE hace 5 años, que ella lo busco para que la defiende, que hace 8 años que son conocidos, el tema de comunicación era por el tema de una manifestación a una fiscalía, que la citación fue por estafa y defraudación en contra los señores CAROLINA HERMINIA DIESTRA MENOCA Y EMERSON CAMAN MAICELO, que ella le manifestó que la estaban acusando injustamente, y él le creyó, anteriormente le indico otras mentiras, que él se hizo pasar por otra persona, que no recuerda la fecha exacta , que no recuerda el numero de la acusada, que tiene muchos números de las personas, el único número de celular es 986145717, en el 2021 era el mismo número con otro operador, que posteriormente no llamo a los agraviados, que cuando ejerce la defensa no habla con los agraviados, que la llamada a los agraviados es anterior a la declaración , la señora le brinda el número del agraviado, la acusada le refiere que los agraviados le debían dinero ´por un contrato que ellos habían celebrado un contrato de promesa a futuro, que era totalmente legal ello era lo que le dijo, que ese contrato no le mostro le indico que estaba en la oficina o algo así, la encausada le indica que el dijera que le pague una deuda que tenían, no le indico el monto, que cuando llama a los agraviados el indica el nombre de Manuel, ello por indicación de la Dra. Aquije y punto, que no recuerda si le indico, el motivo fue porque le tenía una deuda, que no conoce a ninguno que están en este caso salvo a la encausada la señora Cardoza, que no recuerda el monto que se requirió a los agraviados, anterior a ello se reunió con la encausada dos o tres veces que no recuerda las fechas en que se reunió con ella, que llamo a los agraviados como tres veces, el contexto de las llamadas era el mismo de cobro de dinero de lo que el sabia, que dentro de las llamadas a los agraviados solo era el cobro de deuda, que no

¹ Cordon Aguilar, Julio César “**Prueba Indiciaria Y Presunción De Inocencia En El Proceso Penal**”. Edición. Instituto Vasco de Derecho Procesal. España. 2002. Pág. 114.

recuerda si les indico a los agraviados a donde iba a ser depositado ese dinero, que si llamaba a los agraviados por encargo de la encausada, que después de las llamadas le decía a la encausada que no había tenido resultados, que hace 8 años la encausada ella fue practicante en la Superintendencia Nacional de los registros públicos, fue practicante, no fue CAS, ni fue Tercero, que es bachiller en derecho por la Universidad San Martín de Porres, y por ello practico en Registros en el área de publicidad, ella es Ingeniero Informático en la Universidad de Venezuela, lo único que sé por ahora que está trabajando en una empresa en Venezuela, que solo llamo en tres oportunidades al cobro a los agraviados, que le pidió como favor hacer ese cobro, que no cobro nada, que antes realizar la llamadas con la agraviada se reunió con la encausada se reunió 2 veces, en los lugares de parque de la amistad en Surquillo, el motivo era que quería conversar con el que no hubo ningún motivo en especial, que no había contexto, que cuando llega recién ahí le indican los motivos, que no recuerda de que se trataban esas conversaciones, posterior a los hechos se comunicó porque ejercía su defensa.

EXAMEN DE LA DEFENSA:

Refiere que en principio ella le comunico que los agraviados le debían algún dinero porque ella ya había efectuado esos contratos, refiere que ello le sorprendió.

PREGUNTAS DE ACLARACION DEL JUEZ:

Refiere que llamo a los agraviados en calidad de abogado solicitando a los agraviados que paguen esa deuda, se hizo pasar por otra persona por indicación de la señora Cardoza, que al llamar a los agraviados el indica a los agraviados que paguen la deuda que le tenían a la señora Patricia, que error de el al dejarse convencer, que la otra persona que se hizo pasar era el abogado de los que estaban haciendo la supuesta venta, eso le dijo la señora Aquije, que la señora Aquije le pidió que sea el su abogado para cobrar a los agraviados, que en este caso no se pactó ninguna remuneración, que él siempre tiene la expectativa que se le pague por los servicios, y le iba a pagar por ayudar a cobrar una deuda, lo que recuerda que dijo a los agraviados era que pague la deuda que tenían a la señora Cardoza.

- 2.2** En este estado del desarrollo del Juicio Oral, se procedió a preguntar a la acusada **PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE**, si va a declarar en juicio oral, la misma que señaló que si va a declarar en este acto, procediéndose a examinarla de la siguiente manera:

EXAMEN DE LA ACUSADA PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE

EXAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Manifiesta que es ingeniera de sistemas y está trabajando para una empresa en un proyecto de plantación de sistemas; no siempre se dedicó a esa profesión, estudió Derecho como bachiller, trabajó en Registros Públicos, luego ciertos temas de registros y también como ingeniera de sistemas; ejerció la profesión de Derecho desde el 2018 al 2022; en Registros Públicos lo que hizo fue su "pre" como requisitos de la universidad, después tuvo una empresa que gerenciaba como representante y se dedicó a temas registrales porque no se llegó a firmar ni identificarse como abogado, sino como temas registrales; conoce a Emerson Caman Maicelo porque una vecina se lo presenta para que lo pueda asesorar dado que ella sabía que había trabajado en los Registros Públicos; conoce a Carolina Erminia Diestra Berrocal de la misma manera que el señor Emerson, porque su hermana se la presentó; realizó asesoría legal a Emerson Caman Maicelo y Carolina Erminia Diestra Berrocal, quienes llegaron con una carta notarial de desalojo para lo cual él debía hacer toda la gestión del caso porque el señor Emerson desconocía totalmente de lo que sucedía; el señor Emerson le presentó una carta notarial que le había hecho llegar el abogado a la casa que él la tenía habitada, en donde le dijeron que tenían que desalojarla, ya que tenían nuevos dueños, él le consulta y ella responde que tendrían que verificar toda la gestión de que se habría producido esa carta notarial en donde le indicaban que ya habían otros nuevo y estaba registrada a nombre de otra persona; la asesoría consistió la revisión de la documentación, de qué fue lo que sucedió para que el señor no tuviera conocimiento de que él ya no era dueño de la casa y la orientación de lo que estaba sucediendo; la contraprestación de esas asesorías fueron S/2 000.00 soles; conoce a Jaime Ernesto Bojórquez Jurado porque trabajó en Registros Públicos y lo conoció por el trabajo; no trabajaron juntos en el servicio de asesoría jurídica; tiene cuentas bancarias a su nombre en el Banco BCP; reconoce la cuenta en soles 19399684513025; no recuerda la cuenta en dólares 19105163564120, pero sí ha tenido cuenta en dólares; recibió depósitos de dinero de parte del señor Emerson, no recuerda el monto, pero fue varias veces, primero por el honorario de la asesoría y toda la diligencia que se hizo para verificar por qué el señor Emerson debía desalojar el inmueble; luego hubo una idea de venta de bien futuro y se hizo un acuerdo en fecha y montos con el señor parta que haga unos depósitos para lo cual sea ofertada y sea recuperado el inmueble, el monto total fue \$13, 500.00 dólares, el motivo del depósito fue a razón de un acuerdo que se iba a reunir una cantidad para ofertar a las personas que ya eran dueñas de la casa para recuperarla; mantuvo gran parte de ese dinero en su cuenta, pero por motivos de fuerza mayor hizo uso del dinero, quedó sin trabajo, con una salud resquebrajada y con una niña de 1 año; para lo cual se contacta con el señor Bojórquez por referencia y le pide que la oriente para poder acordar con el señor Emerson para la devolución, por lo cual le envía la carta notarial en donde refería llegar a un acuerdo para hacer la devolución mensual, tiene la fecha exacta de la carta notarial; cuando entró las llaves del inmueble materia del proceso, ellos le dijeron que no era una compra para vivienda, sino que ellos a veces

compraban en una situación de remate, eso le comentó al señor Emerson, que si no han comprado para su vivienda se les puede hacer una contraoferta, lo cual quedó en comentario con los señores del inmueble; en ningún momento les dijo a los agraviados que era abogada; no entregó dinero de estos \$13, 500.00 dólares a los nuevos dueños del inmueble para poder recuperarlo; la casa está ubicada en el Rímac; los señores compraron la casa por \$10, 000.00 dólares y como le habían dicho que no era para vivienda, le planteó al señor Emerson una cantidad y llegaron al acuerdo de ofertar los \$13, 500.00 dólares; se adquirió por \$10, 000.00 dólares en el 2020 o 2021, fue en pandemia; se adquirió porque el señor lo había dado como fidecomiso a un empresa a la que pidió un préstamo; cuando se dio esta asesoría, en un principio era presencial y después solo fue vía telefónica; cumplió con dar la información respecto a por qué el señor Emerson perdió la casa, pero en dos oportunidades por tema de salud no pudo darles respuesta; se comunicaba respecto al inmueble con el hijo de los nuevos dueños y el abogado el día que se les entregó las llaves; llegó a pactar la reunión para hacer la entrega de las llaves, porque en el momento en que le dieron la carta notarial para el desalojo del inmueble, la persona que estaba en la casa le dio su número al abogado Ángel Rodríguez; no proporcionó el número del abogado Ángel Rodríguez al agraviado porque la comunicación del señor Emerson era directa y le pide el número del abogado Ángel Rodríguez cuando ya le había solicitado al abogado para reunirse, no sabía si se iban a reunir y lo que hizo fue preguntar al señor Jaime como podría hacer la devolución; no participaron directamente los agraviados conjuntamente con los nuevos adquirentes de la casa, porque todos los temas de los señores los venía el señor Rodríguez, cuando tuvo comunicación más directa con el señor Rodríguez estuvo 2 o 3 veces enfermo y no tuvo comunicación con las partes; comunicó a los agraviados que el señor Ángel Rodríguez era abogado de los nuevos adquirentes; le dijo al señor Camán que el señor abogado Ángel Rodríguez lo iba a llamar, ella había conversado con el abogado, pero quedó en comentario porque tenía que reunirse con los dueños, ese día se reúne con el señor Jaime para comentarle lo que estaba sucediendo y lo llama para ver lo que ella le comentaba y propiciar el escenario para poder llegar a un acuerdo; envió carta notarial al señor Emerson que consistía en los acuerdo que quería llegar, se había pactado fecha y monto; el acuerdo era para la devolución del dinero depositado en su cuenta; no recuerda haber enviado una carta notarial diciendo que se trataba del señor Ángel Rodríguez; le envió un contrato de servicios con su firma al señor Emerson Camán que consistía en la asesoría registral que iba prestar; sabe que hay un acuerdo con fechas y montos, pero no recuerda los montos; recuerda haberle dicho al señor Emerson Camán que si pagaba se terminaba todo el proceso ahí; le dijo que por el tema de pandemia, de lo él había pedido el préstamo es que pierde el inmueble que ya estaba a nombre de las otras personas quienes solicitaban mediante su abogado la llaves del inmueble, su prima fue a su domicilio con las llaves, tuvieron la reunión con estas personas y se les entregó; el abogado

de los nuevos dueños le pidió a ella las llaves, porque le dieron su número, el señor Emerson y su familiar le indicaron que se comunicara con ella; trabajó con el señor Bojórquez en Registros Públicos, en un área diferente al del señor, pero en el mismo edificio, conoce al señor Bojórquez por referencia; no contaba con el número del señor Bojórquez, preguntó a quienes fueron sus jefes si le podía facilitar su número, ya que en Registros Públicos queda un listado de los registradores; no tiene a la mano el número del señor Bojórquez; se presentó como asesora, el Dr. Ángel Rodríguez le llevaba dos procesos a ella, porque no podía firmar al ser simple bachiller, fueron un proceso de alimentos y una demanda que hizo contra la empresa en la que ella trabajó; a partir de mediados del año pasado estuvo mal con la vesícula, muchas veces estuvo en cama, por lo cual fue operada y no recuerda lo que pasó el 25 de octubre del 2022 entre las 19:00 a 20:00 horas; no sabía ni sabe el número de colegiatura del señor Jaime Ernesto Bojórquez Jurado.

AL EXAMEN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO:

No son cómplices de los hechos, ya explico la forma en cómo lo contactó y el por qué; fue su abogado antes de que la defensa pública asuma; tiene conocimiento que no declaró por el secreto profesional.

AL EXAMEN DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE:

El señor Emerson con su esposa lo contactaron para que realice los trámites; el trato con los agraviados fue la asesoría registral para la orientación de lo que pasaba con el inmueble para lo cual formaron un contrato; en firma ese contrató no participó el señor Jaime Bojórquez; no recuerda las fechas de la primera y última cuota que pagaron; recuerda que conversó con el abogado Ángel y lo comentó al señor Emerson, pero no sabría indicar fecha; la llamada del señor Bojórquez a los agraviados fue en octubre del 2022, no recuerda la conversación.

2.3 PRUEBAS DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se actuó las siguientes pruebas de carácter personal:

2.3.1 PRUEBAS PERSONALES

a) EXAMEN A LA TESTIGO CLAUDIA MILAGROS DIESTRA MENOCA (27/9/23)

AL EXAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Señaló lo siguiente: que actualmente es ama de casa, que vive en calle Jorge Muelle 433, San Borja, dpto. 1504, que los agraviados CAROLINA HERMINIA DIESTRA MENOCA Y EMERSON CAMAN MAICELO es su hermana y el otro es su cuñado, que al señor Jaime no lo conoce y la señora Patricia era su amiga, que los agraviados viven en Ricardo Bentin en el Rímac 549, que el inmueble ubicado en Urb. Alameda del Pinar manzana I lote 2 -Comas que era de su cuñado EMERSON CAMAN MAICELO, que su hermano le comento que ese

bien fue dado en hipoteca, que no tiene conocimiento del tema de la hipoteca, que si tiene conocimiento o habían perdido ese inmueble por mal asesoramiento, que a la acusada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE, la conoce desde el 2016, que la conoce debido a que ella llevo a vivir en un edificio ahí ella se le acerco se presentó porque hubo una actividad en el edificio, de ahí la conoce que ella le dijo que era una abogada, que un ave tuvo una situación y ella la acompaño como abogada para reclamar a una arrendataria que no le pago nada porque era su amiga y le dijo que la acompañara, que su hermana le solicita un apoyo que si conocía algún abogado para que la asesorara y la única persona que conocía era ella Sra. Patricia la cual le indica que si podía ayudarlos, que no recuerda el numero de la señora Patricia eso fue hace 2 años, que ella nos involucraba mucho en ese tema, que su hermana le comento que denunció a la señora Cardozo por estafa, que no hizo muchas preguntas a su hermana que si se hizo pagos pero no podría indicar si se hizo por recibos, posterior a la denuncia trato de conversar con la señora Cardozo, pero ella le indico que hubo un mal entendido, luego de ello ella cambio de número, que ella trabaja en SUNARP en el área legal, eso es lo que ella le manifestó.

AL EXAMEN DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE:

No realiza ninguna pregunta.

AL EXAMEN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO:

Que su hermana le menciona si había una persona involucrada de nombre Jaime.

b) EXAMEN AL TESTIGO EMERSON CAMAN MAICELO (27/9/23)

TESTIGO: que se dedica a trabajar de manera independiente, es técnico en impresoras y fotocopiadoras, que la agraviada Carolina Diestra es su pareja; que a la imputada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE la conoció por recomendación y al señor JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO no lo conoce, que el inmueble en manzana Y lote 2 - Alameda Urbanización el Pinar-Comas, que el terreno en la compro y después construyo en la pandemia vivió ahí su señora madre, ese bien fue hipotecado, que carta notarial encontró un documento de desalojo, es ahí donde recurre a un abogado, y su señora pregunta si conoce alguien, que su cuñada le presento a la señora Patricia, refiere que los números de contacto con la señora Patricia son 973580301, con ese número se inició la conversación de ahí ella cambio de numero a raíz del problema logra a comunicarse de nuevo al número de celular 936295406, que ella se identifica como abogada, él va con la carta notarial, a donde la señora Patricia, esta comunicación que mantuvo con la acusada fueron presencial y en otras ocasiones por llamadas, que no le pidió ningún documento para que acreditara su profesión, el documento que le solicito ante el recurso de amparo era que le pidió la carta notarial, era el desalojo su

contrato de compra y venta, que le iba a pagar por sus honorarios como 3 000 soles, los pagos que se hicieron era como 20 mil soles, el dinero fue depositado a la cuenta de la acusada, que esos pagos fueron entregados en depósitos, transferencias y en efectivo, esto habrá sido como 4 o 5 veces ante estos pagos no le hizo firmar ningún documento, la acusada le indicó que ya no se podía hacer nada, que si quería recuperar su inmueble tenía que hacer como una compra, para lo cual la acusada le hizo un documento como un cronograma de pagos, que todos esos pagos lo realizó el agraviado de acuerdo al cronograma ella le exigía en la suma de 13,500 dólares, ya que él no podía pagarlo de una sola armada, refiere que recuerda que el último pago lo hizo en navidad, que ella le presionaba, e incluso en una fecha le cobró con penalidad, que ese cronograma fue firmado por él aceptando el cronograma, que todos los vouchers que se pagó los envió a su WhatsApp al 973580301, que la acusada le ponía fechas, él hacía uno y otro pago diciendo que era para la municipalidad, que en una fecha le hizo pagar por el cambio de unas chapas, como tres veces le puso fechas de traspaso, y al ver que no se cumplía, de ahí viene los 3 800 que supuestamente se tenía que pagar para hacer la firma, que la acusada hablaba del Dr. Rodríguez, que él no sabe que tramites estaban haciendo, la acusada le decía que ella se comunicaba con el Dr. Ángel Rodríguez, le indicaba que él era el representante de los nuevos dueños; al ver que la acusada le estaba presionando para el pago, él le dijo que lo contacte con el abogado Ángel Rodríguez para así poder conversar, diciéndole que si tenía el dinero para pagar pero que lo haría el día de la firma de la transferencia, pero la acusada no le facilitó el número del abogado, que a él lo llaman del número de celular 986145717, haciéndose pasar por una persona desconocida, que en principio no contesta de ahí contestó y le dijo: te saluda el Dr Rodríguez, pero como el agraviado tenía identificador le hizo la observación, entonces, esa persona, le dijo que estaba llamándolo de parte del Dr. Rodríguez y que era el Dr. Jaime Bojórquez, que era para ver el tema de pago de 3,800 dólares que en todo momento le solicitaban, el pago que se tenía que hacer de los 3,800 dólares que él le contesta que iba a pagar el día de la firma, al siguiente día le vuelve a llamar indicándole lo mismo, que el número le llamao varias veces, que solo contestó 2 veces y las llamadas eran de 4 a 5 llamadas que él no contestó, de ahí pierde comunicación, y recurrió a una abogada e hicieron las investigaciones, que los nuevos propietarios del inmueble vivían en el Callao, que el abogado de estos nuevos propietarios era el señor Rodríguez; que finalmente, se llegó a contactar con el Dr. Ángel Rodríguez quien le dijo que ya no esté gastando en vano, que la venta se hizo con transparencia, que é si había tenido comunicación con la acusada porque ella le hacía algunas consultas, también le refirió que no conocía al Dr. Bojórquez; y posterior a la denuncia no tuvo comunicación con la acusada.

AL EXAMEN DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE:

Responde que todo documento está en a la fiscalía, que era un documento de compra y venta de gestiones y ambas partes, entre abogados.

AL EXAMEN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO:
Responde que no hizo depósitos al nombre del acusado JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO.

PREGUNTAS ACLARATORIOS DEL JUZGADO:

Responde que el cronograma que suscribió esta suscrita entre la otra parte, el cronograma le había dado la Dr. Patricia, se depositaba ese dinero a la cuenta de la señora Patricia, que supuestamente estaba pagando a los nuevos dueños, que supuestamente ella había pactado una cantidad de dinero para que le devuelva el inmueble, refiere que cuando le llama el Dr. Bojórquez le indica que tenía que pagar un pago de gastos y costas, de los 3 800 dólares

c) EXAMEN A LA TESTIGO CAROLINA HERMINIA DIESTRA MENOCA (19/10/23)

TESTIGO: Refiere que si conoce a la persona EMERSON CAMAN MAICELO que es padre de sus hijos, que si conoce a PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE es vecina de su hermana, no conoce a BOJORQUEZ JURADO, que habían tenido problemas con su casa en trapiche, le llegó una carta notarial con orden de desalojo que estaban buscando un abogado y su hermana les recomendó un supuesto abogada – Patricia, fueron con todos sus documentos a la abogada Patricia y dejaron sus documentos ahí ubicada por la Av. Arequipa, le dieron el poder de la compra y venta del terreno, les refiere que ella iba impugnar, que les indico que no salieran de la casa para nada y de ahí unos días ella les indica que entregue la llave que iban arreglar y de ahí les solicita 13 500 dólares que supuestamente harían un convenio con los nuevos dueños de la casa para poder devolver la casa, aparte pidió para sus gastos, la fecha fue el año pasado, que la cito en su casa abajo en un edificio, la calle exacta no recuerda, entregaron la carta notarial, la copia de la notaria , de la compra y venta la original, los papeles ella se quedó con todo ello, que fue a registro público a ver la partida, que si hicieron un contrato, que por sus servicios cobro 2 000mil soles, que en varias oportunidades les solicito dinero, primero para la partida 2 000mil soles, para sus pasajes, que la acusada iba a presentar un Habeas para interponer ósea para suspender esa venta que ya se había realizado, que en la partida ya figuraba el nombre de esta empresa y que fue vendida a 2 personas, que la acusada les inventaba un montón de cosas, refiere que tuvo un altercado con ella, que les dijo que no había nada que hacer, que ella les indica que iba a conversar con los dueños, que ella les solicita 13,500 dólares asimismo 20, 000mil soles que no indagaron nada si la acusada era abogada, que les estaba pidiendo 3mil dólares más, se averiguo los datos de los nuevos dueños y así converso con ellos y les indica que en ningún momento estaban vendiendo la casa, y ahí les indica que el señor Manuel Rodríguez era su abogado, que Emerson si tuvo contacto con los nuevos propietarios, y fue ahí que fueron estafados por la acusada y Manuel

Rodríguez que tuvo vinculación con los dos acusados, que la manera que se entregó dinero a la acusada fue por medio de depósitos, y también fue en efectivo, los depósitos fueron en el BCP. Y BBVA, que la acusada siempre se comunicaba con ella porque ella le preguntaba insistiendo que le diga la verdad, que la acusada siempre se comunicaba con ella mediante el número de celular 936295406 fue el último número, y el número de celular: 973580301 fue su primer número, que la acusada tenía todos los términos de abogada y que ellos fueron ignorantes, al creerle, que cuando se enteraron cuando no eran abogada les dijeron que eran víctimas de estafa y les dijeron que la denuncien y se envió una carta notarial a su número de celular y ella lo visualizó, que no se comunicó con los nuevos dueños de la casa después de estos hechos, que el contrato si había un número de colegiatura del abogado Ángel Rodríguez, que el señor Jaime Bojórquez llamo por teléfono diciendo que él trabajaba con el Dr. Rodríguez solicitando el pago, que ellos le dijeron que quería hablar con el abogado Rodríguez, que nunca solicitaron los contactos de los nuevos dueños de la casa, que la acusada siempre puso obstáculos para que ellos directamente se comunicaran con los nuevos dueños, que tanto el señor Emerson como ella se vieron perjudicados , ya que todo lo que ahorro se lo enviaba a la acusada.

AL EXAMEN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO:

Responde que ella estuvo en las 2 llamadas que realizó el acusado Bojórquez con el señor Emerson, que ellos ya no realizaron ningún pago después de esas 2 llamadas, que ella está trabajando, que le parece raro que tan fácil se les haya dado la llave a los nuevos dueños por ello indica que los tres estaban confabulados, que sus dos abogados iniciaron todo ello, que no tiene solo la carta notarial que los demás si se envió.

PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL JUZGADO:

Que el abogado-acusado dijo que llamaba de parte del señor Ángel Rodríguez que él llamaba en su representación solicitando si iba a pagar o no. Los 3 500 dólares que supuestamente eran gastos externos, y que supuestamente ese dinero era para la última firma, aparte de lo que ya le habían entregado, que al principio la acusada indica que nadie entrega la llave, después de un momento a otro la acusada indica que iba a entregar la llave al abogado de los nuevos dueños el señor Rodríguez , que no tenía conocimiento que la acusada tendría amistad con el abogado Rodríguez, hasta ahora desconoce ello.

EXAMEN AL TESTIGO MANUEL ANGEL RODRIGUEZ VILLANUEVA (13/11/23)

TESTIGO: Conoce los hechos siendo que brindo su declaración a nivel fiscal, era abogado litigante en el año 2020 a 2022; conozco a Patricia Sarita Cardoza cuando acudí a un domicilio ubicado en el Pinar - Comas, porque como abogado presente una carta notarial por parte de los nuevos

propietarios. Conozco al señor Emerson porque fue a la casa de mis clientes indicando que lo habían estafado, por lo que, lo convoque a una reunión en donde me explicó que estaba siendo víctima de la señora Patricia, que le estaba pidiendo dinero y le sugerí que denunciara el hecho. No conoce a Carolina Diestra, Claudia Diestra, Jaime Ernesto y Jorge Jurado; no recuerda la fecha en la que conoció a la señora Patricia, si conoce al señor Víctor Rentería y a su esposa, porque eran mis clientes. Brindó asesoría para la adquisición del predio ubicado en el Pinar – Comas, fue por una convocatoria de un remate y su función como abogado era revisar la documentación si estaba en regla; no conoce a la empresa Palante Prestamos y quien le hace la entrega de las llaves es la señora Patricia en su oficina - casa en Lince, no recuerda la fecha; Patricia no le indicó nada de una venta. Remitió una carta notarial al señor Emerson, asimismo, fue presentada a la fiscalía y además la señora Patricia Cardosa no manifestó que los propietarios anteriores querían recuperar el bien, no recibió dinero de parte de la señora Patricia y no conoce al señor Bojórquez, por ende, no le encargo hacer nada.

AL EXAMEN DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE:

La persona que lo atendió le dijo que conversara con la abogada; él se identificó y le indicó que había enviado una carta notarial, por lo que, le pidió poder conversar con respecto del tema de ser los nuevos propietarios, para que les entreguen la casa. Cuando asistió a al domicilio citado le pidió una serie de documentos lo cual resisaría; a la reunión solo estaba la señora patricia y el testigo.

AL EXAMEN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO:

No formulara preguntas.

PREGUNTAS ACLARATORIOS DEL JUZGADO:

Nunca llevó un caso y no conoce a la acusada Patricia, porque trabajaba solo; se reunió más de tres o cuatro veces con la señora Patricia en el que le explicaba lo indicado en la ficha de registros públicos y no recibió dinero por parte de la acusada; no le comenté el interés por recuperar el bien y no conoce por ningún medio al acusado.

2.3.2 PRUEBA PERSONAL DE DESCARGO DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO

NINGUNA

2.3.3 PRUEBA PERSONAL DE DESCARGO DE LA DEFENSA DE LA IMPUTADA PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE

NINGUNA

2.4 ORALIZACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES

2.4.1 ORALIZACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO

- 1) **OFICIO N°00076-2023-SUNARP/ZRIX/URH, DEL 25.01.2023, de fs 41, REMITIDO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA ZONA REGISTRAL N° IX-SEDE LIMA- SUNARP, DONDE INFORMA QUE NO SE HA ENCONTRADO INFORMACIÓN DE LA ACUSADA PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE, COMO TRABAJADORA DE DICHA INSTITUCIÓN,** es un medio de prueba relacionada a los hechos toda vez que la imputada Cardoza Aquije habría alegado ser trabajadora de Sunarp para generar confianza a los agraviados y útil a la teoría del caso. Ministerio Público corrobora que la misma no trabajó ni hizo prácticas preprofesionales o profesiones. El oficio es la comunicación que realiza Registros Públicos a la fiscalía, pero se basa en un informe para verificar la información; señalando que no se encontró información en las modalidades de planta CAS, Practicante o Secigra.

Defensa técnica de la acusada Patricia Sarita Cardoza Aquije: Es un documento que acredita que no ha tenido ningún tipo de relación con Sunarp, pero no vincula con un hecho ilícito. La acusada estuvo haciendo sus prácticas preprofesionales en el programa de Secigra. El informe dice que no laboró y el oficio 76, en el que se precisa que en el sistema se registra solo a las personas que tienen vínculo laboral, si el oficio data del 25 de octubre del 2023, es evidente que la señora aparecerá que no está trabajando.

Defensa técnica del acusado Jaime Ernesto Bojorquez Jurado: Se deja constancia que la acusada laboro solo como practicante en la Oficina Registral de Lima y Callao, no es información de acuerdo a la verdad.

2) ACTA DE EXTRACCIÓN DE MENSAJES DE WHATSAPP Y TRANSCRIPCIÓN DE MENSAJES DE AUDIO DE WHATSAPP, DEL CELULAR DEL AGRAVIADO EMERSON CAMAN MAICELO, DE SU TELÉFONO CELULAR NÚMERO 951077985, respecto de las conversaciones que mantuvo con la acusada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE, obrante de folios 42 y siguientes, es una prueba legal de la que se visualizan los mensajes y conversaciones remitidos por la acusada Patricia Sarita Cardoza Aquije al agraviado Emerson Caman Maicelo, en los que le solicita diversas sumas de dinero y por diversos conceptos, verificándose también diversos vouchers de depósitos efectuados por el referido agraviada a la acusada Patricia Cardoza; verificándose también diversos mensajes de la referida acusada en los cuales le señala que está haciendo diversos trámites, le habla de que esta haciendo la minuta, y asistiendo a diversas diligencias, lo cual era falso pues nunca realizó ninguna minuta, y tampoco iba a ninguna diligencia

porque no era abogada, asimismo le señala que ha hablado con los nuevos dueños, cuando no era cierto porque jamás habló con ellos; en otro mensaje le habla del pago de alcabala que tenía que realizar, sin embargo, ello era falso. También le habla que supuestamente iban a firmar la transferencia del inmueble, que jamás ocurrió, luego le empieza a dar pretextos del incumplimiento de la transferencia de la casa. También le habla del contrato de compra venta y le pide al agraviado su número de DNI, lo cual era incongruente porque ella tenía todos sus datos y además ese contrato era falso porque nunca se hizo y por gusto le pedía sus datos, e incluso le envía fotos de la minuta y le dice que esta hablando con el abogado para realizar el contrato. Existe otra conversación donde la acusada le envía 2 capturas de pantalla al agraviado de supuesta conversación con el abogado de los nuevos dueños del inmueble, donde supuestamente el abogado se niega a hablar con el agraviado Emerson y le dice que delegará funciones en Bohorquez. Verificándose también otro mensaje donde habrá que terminó tarde una audiencia, dando a entender que es abogada; luego en otro mensaje se refiere a una audiencia judicial, dando también a entender que es abogada y ha ido a una audiencia judicial; en otro mensaje le dice directamente que ella es su abogada.

Defensa técnica de la acusada Patricia Sarita Cardoza Aquije: Son capturas de pantalla que carecen de valor probatorio, solo es un tipo de indicio; no se han realizado de una debida forma ya que no han sido suscritas por un perito, no garantizan la veracidad.

Defensa técnica del acusado Jaime Ernesto Bohorquez Jurado: Recién toma conocimiento de la última conversación de WhatsApp, a pesar de haber solicitado a la fiscalía.

- 3) EL ACTA DE ESCUCHA DE TRASCIPCION DE AUDIOS DEÑL CELULAR DEL AGRAVIADO EMERSON CAMAN MAICELO DEL CELULAR 951077985,** de fs 89/90 . Prueba que versa sobre la extracción de la comunicación de audio escucha del agraviado Emerson Caman Maicelo cuando recibió la llamada a su teléfono móvil 951077985 en fecha 25/10/2022, tiempo de duración de la comunicación sería 3.56" donde la voz N° 02 le corresponde al acusado Jaime Ernesto Bohorquez Jurado, el cual le dice inicialmente al agraviado Emerson, que es el Dr Manuel Rodriguez, pero como el agraviado tenía identificador de llamada, le dice que en su teléfono lo identifica como Jaime Bohorquez, entonces dicho acusado le dice que si es Jaime Bohorquez, pero lo llama de parte del abogado Manuel Rodríguez, para que le indique si va a pagar, a lo que el agraviado le indicó que él quiere hablar con abogado Rodriguez , no con intermediarios, y el acusado le responde ¿Ud. va a pagar o no? eso es todo lo que se quiere saber. Y el agraviado le dice que va a pagar a la

firma del contrato como ya quedó con su abogada; y le pide su número de colegiatura; Bohorquez le da su número y le dice que esta llamando de parte del abogado Rodriguez, que el abogado le pidió que hable con el agraviado Emerson para ver si podía convencerlo del tema, pero vamos a ver, yo le comunicaré.

Defensa técnica de la acusada Patricia Sarita Cardoza Aquije: Solamente para manifestar que estos dos documentos no acreditan que se haya cometido el delito de estafa o que haya un desprendimiento económico en esas fechas.

Defensa del acusado Jaime Ernesto Bojorquez Jurado: Primero el tema de la comunicación se quiere dejar constancia que tendría que haberse levantado el secreto de las comunicaciones, no se ha tomado solamente lo que el señor denunciante entregó. En ambos audios yo me identifico como Jaime Bojorquez y doy mi número de CAL; en el segundo audio el Fiscal señala que yo me identifico como Jaime Caballero, lo que no es cierto, me identifico como Jaime Bojorquez y cuando me preguntan por mi nombre dio Jaime y señalando diciéndole al agraviado, caballero, a él, no me identifico como Jaime Caballero, si yo necesitaría ocultar mi identidad no doy mi número de CAL, no doy mis identificaciones; de todo este contenido no se ha acredita que yo haya ejercido presión sobre el sr Emerson Caman sobre el tema de una extorsión o una estafa, lo que yo tenía conocimiento y lo señale desde un principio y eso es lo que debía abonar, eso es lo que se le preguntaba, no es una manera de ejercer presión era establecer un documento, a tal manera de que en cualquier momento yo me despedía cordialmente con el sr. Caman, y el decía que usted dirá que ocurrirá al final, porque no sabía yo en ese momento que habían pasado una serie de cosas, el fiscal me señala como que yo fuera cómplice, y la verdad yo no tenía conocimiento de lo que había ocurrido anteriormente y tampoco soy el cerebro detrás de la operación; una vez le señalé que la Sra. Patricia si ha trabajado en Registros Públicos, creo que le falta un curso para ser Bachiller de la Universidad San Martín de Porres, y la tesis fiscal señala que ella nunca ha tenido conocimiento de derecho y es por ello que quiero destruir esa tesis; el tema esta que voy a tener que pedir a su Despacho, porque Registros Públicos no me autoriza a mi porque según soy un ciudadano particular para que le hagan llegar esos documentos. Yo no he negado las conversaciones con el agraviado.

2.4.2 ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DE DESCARGO DEL IMPUTADO JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO

NINGUNA

2.4.3 ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DE DESCARGO DE LA IMPUTADA PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE

NINGUNA

2.5 PRUEBA EXCEPCIONAL

2.5.1 PRUEBA EXCEPCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO:

NINGUNA

2.5.2 PRUEBA EXCEPCIONAL DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO

NINGUNA

2.5.3 PRUEBA EXCEPCIONAL DE LA DEFENSA DE LA IMPUTADA PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE

NINGUNA

TERCERO: VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS PROBADOS

En principio, se debe precisar que éste Juzgado evaluará las pruebas, no sólo de forma individual, sino en conjunto, bajo la óptica de prevalencia del derecho fundamental a la presunción de inocencia, y de acuerdo con los criterios de apreciación relativos a la naturaleza y circunstancias del hecho punible, sea que se llegue o no a la convicción del “hecho objeto de prueba”; empero, lo que no es jurídicamente admisible es dejar de lado la imprescindible confrontación que se impone de todas las pruebas en su conjunto, puesto que, cada de una de ellas puede contener una verdad, o mejor dicho dar origen a un criterio de verdad, y que como tal deber ser confrontado con los demás, para que en su universo e integrados todos, se deslinden los que pueden calificarse de lógicos y sustentados en datos concretos y objetivos, de aquellos que no lo son.

CUARTO: Del debate oral se advierte que existe controversia en cuanto a los siguientes extremos: **i)** La defensa técnica de la imputada **Patricia Sarita Cardoza Aquije** señala que su defendida es inocente, que los hechos no configuran el delito de Estafa Agravada porque además no concurren las agravantes denunciadas. **ii)** La defensa técnica del imputado **Jaime Ernesto Bojorquez Jurado**, por derecho propio, señala que es inocente, que no tuvo participación dolosa en el delito y que después de su llamada no hubo ningún desprendimiento de dinero de los agraviados. **En tanto**, que el representante

del Ministerio Público, afirma que el accionar desplegado por los imputados si configura el delito de Estafa Agravada y que el acusado **Jaime Ernesto Bojorquez Jurado** si tuvo participación en los hechos.

QUINTO: Ahora bien, el análisis de los hechos, contrastado con la actividad probatoria valorada de modo conjunto y razonado y con criterio lógico jurídico deberá determinarse si el accionar desplegado por los acusados **Patricia Sarita Cardoza Aquije y Jaime Ernesto Bojorquez Jurado** constituye el delito de ESTAFA AGRAVADA, y, si el acusado **Jaime Ernesto Bojorquez Jurado** tuvo participación dolosa para la comisión del mismo, como lo asegura el Ministerio Público; o si por el contrario, en el accionar de la acusada **Patricia Sarita Cardoza Aquije** no concurren los elementos típicos para la configuración del delito de Estafa; y, si el acusado **Jaime Ernesto Bojorquez Jurado** no tuvo participación para la comisión del mismo como lo sostienen sus defensas.

SEXTO: En ese contexto de análisis de lo acontecido en juicio, como de los medios probatorios ofrecidos y actuados durante el juicio, se concluye lo siguiente:

- 6.1** Que el agraviado Emerson Caman Maicelo, y su conviviente Carolina Herminia Diestra Menocal, eran propietarios del Lote N°02 de la Mz Y, Urb. Alameda de El Pinar Comas, los cuales, ante un préstamo de dinero, entregaron en garantía hipotecaria a una financiera, luego de lo cual tomaron conocimiento que dicho bien había sido comprado por remate por las personas de Victor Manuel Rentería Pinzón y Vidalina Villalobos Campos de Rentería, conforme a la Partida Registral N°11845098; por lo que los agraviados buscaron el asesoramiento de un abogado, quienes por recomendación de la testigo Claudia Milagros Diestra Menocal (hermana de la agraviada Carolina Herminia Diestra Menocal) lograron contactar con la acusada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE, a quien recurrieron para tratar de recuperar el referido inmueble, según así lo han sostenido tanto los agraviados, como la acusada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE y la misma testigo Claudia Milagros Diestra Menocal, comprometiéndose la acusada Cardoza Aquije que lograría que los agraviados recuperen su inmueble, para lo cual los agraviados habrían efectuado diversas entregas de dinero, sin cumplir lo acordado, procurándose un provecho ilícito a su favor, en perjuicio de los agraviados.
- 6.2** Que tales hechos se deprenden de lo señalado por **el agraviado EMERSON CAMAN MAICELO**, quien al declarar en juicio oral, sostuvo que la agraviada CAROLINA HERMINIA DIESTRA MENOCA es su esposa, que la acusada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE le fue recomendada por su cuñada, y, que al acusado JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO no lo conoce; que la vivienda ubicada en Lote N°02 de la Mz Y, Urb. Alameda de El Pinar Comas en suya, que él lo construyó, que ahí vivía su madre y su hermano, que fue hipotecada y no pudo pagar la deuda, se atrasó en el pago porque llegó la pandemia,

que no le cursaron carta notarial, un día encontró la notificación de Desalojo, por eso recurrieron a la acusada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE como abogada, la cual les fue recomendada por su cuñada Claudia Diestra Menocal, porque era amiga de la acusada. Que él se comunicaba con la acusada al numero 973580301, pero después ella cambió de numero porque los agraviados comenzaron a presionarla y como en el WhatsApp salía que ella había cambiado al numero 936295406, entonces él se comunicó ahí; asegurando que la acusada se identificó con ellos como abogada, y por ello él le llevó la carta de desalojo que le había llegado, ella dijo que había que interponer un proceso de amparo para recuperar el bien y le pidió dinero para ello, lo cual le fue entregado por el agraviado; que las comunicaciones inicialmente fueron presenciales y luego por llamadas. Que ella no le mostró documento de identificación, pero le dijo que era abogada y como se conocía con su cuñada, confiaron en que era abogada; que para que haga su trabajo, el agraviado le llevó el documento del desalojo y el de la compra venta del inmueble. Por el su trabajo le iba a cobrar 3,000.00 soles + pagos de depósitos, en total 20,000.00 soles que fue depositado a su cuenta de ella, cuyos vouchers presentó al Ministerio Público. Que ella le dijo que si quería recuperar el bien, tenía que hacer una compra o algo así y yo le hice depósitos a base de un cronograma que supuestamente se hizo conversando con los nuevos dueños, que él hacia esos pagos porque ella lo presionaba e incluso en una fecha le cobró penalidad. El cronograma ella se lo entregó y el lo firmó aceptando ese cronograma y terminó de hacer todos los pagos, él le enviaba todos los vouchers al teléfono de la acusada. Que no sabía que tramites estaba realizando, pero ella decía que lo estaba haciendo con el Dr Angel Rodriguez representante de los nuevos dueños y que entre abogados estaban haciendo sus diligencias, pero como ella exigía el último pago, el agraviado le dijo que si tenía el dinero para el traspaso pero que lo iba a pagar el día de la firma del traspaso, porque ya había terminado de pagar los \$13,500 dólares para el supuesto pago de la compra venta del inmueble, pero ella le pedía el pago de US\$3,800.00 dólares por costas, por eso él le dijo que va a pagar el día de la firma del contrato de compra venta del inmueble y le dijo que le comunique personalmente con el Dr Manuel Rodriguez – abogado de los nuevos dueños, pero ella no le dio su teléfono, le dijo él te va a llamar, y ahí es que le llama de un nuevo número desconocido, teléfono 986145717, el respondió y del teléfono le dijeron "te saluda el Dr Angel Rodriguez," yo le digo buenas noches, y le pregunto, ¿Ud es el Dr Rodriguez? Me dijo: Si él te habla. Y como le dije que en mi celular sale "Jaime Bohorquez", entonces me dijo, soy el Dr Jaime Bohorquez, lo llamo por encargo del Dr Rodriguez para ver el tema del pago ¿Cómo va a ser? ¿vas a pagar o no? Se refirió a los US\$3,800.00 dólares, yo le dije, voy a pagar el día de la firma. Al día siguiente me volvió a llamar diciendo: ¿Vas a pagar o no? Le repetí lo mismo. Me llamó varias veces, como 5 veces, pero yo solo respondí 2 veces. Después recurrimos a otro abogado descubrimos la estafa y llegué a casa de la nueva dueña en el Callao, ella nos indicó que el Dr Manuel Angel Rodriguez Villanueva era su

abogado y que me comunicara con el Dr Rodriguez, el cual me citó en otro lugar para aclarar y hablé con él personalmente, diciéndome se han aprovechado de ti porque la venta se hizo legalmente, la acusada me llamó para hacerme consultas, y al acusado Jaime Bojorquez no lo conozco. Precizando el agraviado que el trabajo que asumió la acusada era la recuperación del bien inmueble y que los depósitos que él realizó fueron a la cuenta de la acusada, ninguno a nombre del acusado Jaime Bojorquez.

6.3 Señalando en el mismo sentido la **agraviada CAROLINA HERMINIA DIESTRA MENOCAI**, cuando al declarar en juicio oral, sostuvo que el agraviado Emerson Caman Maicelo, al tener problemas con su vivienda que estaba con orden de Desalojo, su hermana Claudia Milagros Diestra Menocal les recomendó a la acusada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE porque era abogada, así que la fueron a buscar y dicha acusada se presentó como abogada, les pidió los documentos, dijo que los iba a revisar y que como bogada los iba a representar, primero les dijo que no salieran de la casa, luego de un momento a otro les dijo que le dieran 13,000 dólares, y les pidió que le dieran plata y plata, que ella hablaba con el agraviado EMERSON CAMAN MAICELO, les dijo que le entreguen los documentos originales de la casa para que vaya a averiguar, que iba a ir a Registros Públicos, les dijo que iba a hacer un contrato y decía que iba a cobrar 2,000.00 soles por sus servicios. Les pidió dinero para la partida, para pasajes y para suspender la venta; que como la declarante le preguntaba bastante, ésta se molestó y le respondió mal, decía que en el Poder Judicial pasaba tal o cual cosa, hasta que por último dijo que ya no se podía hacer nada. Que el dinero entregado fue 13,500 dólares + 20,000.00 soles o más, en deferentes oportunidades; que incluso les pidió 3,500.00 más, pero los agraviados no le dieron. Que ella les dijo que era abogada, pero ellos no indagaron si era abogada o no, hasta que le consultó a una amiga que averiguó y se dio cuenta que no lo era, ahí nos enteramos que era una estafa de los 2 acusados. El abogado Manuel Rodriguez es quien ha tenido relación con los 2 acusados, por eso la declarante cree que ellos estaban coludidos. Que las entregas de dinero han sido mayormente con deposito BCP, Yape, BBVA y en efectivo. La acusada se comunicaba siempre, era muy amigable y mentía, nos decía que todo se va a solucionar, nos mintió y creímos en ella, nos hizo un contrato de cronograma, al acusado Jaime Bohorquez Jurado lo hizo pasar como persona que trabajaba con Dr Manuel Rodriguez, el acusado JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO llamó al teléfono del agraviado EMERSON CAMAN MAICELO haciéndose por el Dr Rodriguez, luego dijo que trabajaba con el Dr Angel Rodriguez y preguntaba **¿Ud., va a pagar?** A lo que el agraviado Emerson le respondió: *si vamos a pagar, pero primero quiero hablar con el Dr Manuel Rodriguez;* pero la acusada no nos dejaba comunicarnos con el abogado Manuel Rodriguez. El perjuicio para mí ha sido que le di dinero a la acusada por las de 13,500.00 dólares y 20,000.00 soles. que la participación del acusa Jaime Bojorquez fue que él llamó haciéndose pasar por el abogado Manuel Rodriguez y como Emerson le dijo tú

no eres Manuel Rodriguez si no Jaime Bohorquez, el acusado le dijo: si lo que pasa es que llamó de parte de él para saber si iba a pagar o no y como el agraviado Emerson le dijo que, si iban a pagar pero que primero querían hablar con el Dr Manuel Rodriguez, el acusado cortó la llamada.

6.4 Frente a lo que la **acusada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE** sostuvo que es ingeniero de sistema, habiendo hecho practicas pre profesionales en Registros Públicos desde el 2018 hasta el 2022, y que después tuvo empresa que gerenciaba a temas registrales porque no podía identificarse como abogada. Reconoce que a los agraviados Emerson Caman Maicelo y Carolina Herminia Diestra Menocal los conoce porque la hermana de esta última se los presentó, asimismo, sostiene haber realizado trabajo de asesoría al agraviado, el cual le enseñó una carta notarial de desalojo porque ya tenía nuevos dueños y ella les dijo que había que revisar, y si bien por un lado sostuvo que su trabajo consistiría en: efectuar la revisión de documentales, revisar que estaba pasando para ya no ser dueños de la casa, orientación de porque había perdido el inmueble, por lo cual cobraría la suma de dos mil soles en ese momento; empero, por otro lado reconoce que si recibió dinero en varios depósitos en su cuenta por honorarios de la averiguación, por idea de venta de bien futuro, en total de \$13,500.00 dólares que fue por concepto de reunir dinero en una cantidad para ofertar compra de inmueble, señalando que ella mantuvo el dinero hasta que tuvo la mayor parte del dinero, pero como tuvo situaciones fuertes de una persona, entonces ella hizo uso de ese dinero, por lo que después ella recurre al acusado Jaime Bohorquez para llegar al agraviado Emerson Caman Maicelo para que ella pueda hacerle la devolución; que ese dinero nunca les fue entregado a los nuevos dueños en ninguna cantidad. Que la suma de US\$13,500 00 dólares fue un monto ofertado porque los nuevos dueños lo habían comprado en 10,000.00 dólares, porque el agraviado lo había dado en fideicomiso a una empresa por un préstamo; reconociendo que la comunicación con los agraviados fue en un inicio en forma presencial y después ya fue por teléfono. Que ella le dio la información de que el agraviado había perdido su inmueble. Que no realizó ninguna relación de los agraviados con los nuevos dueños porque todo se hacía a través del Dr Rodriguez. Que reconoce también que ella le dijo al agraviado Emerson Caman Maicelo que el Dr Manuel Rodriguez lo iba a llamar, y se reunió con el acusado Jaime Bohorquez para contarle lo que estaba sucediendo y propiciar el escenario para que la acusada le hiciera la devolución de su dinero al agraviado. Que ella conocía al abogado Angel Rodriguez porque anteriormente le llevó 2 procesos porque él sabia que ella no era abogada y no podía firmar. Que los agraviados la contrataron para asesoría registral, para saber lo que estaba sucediendo con su casa, que firmaron un contrato de eso, sin participación de su co acusado, respecto del cual niega mayor participación señalando que actualmente la declarante se encuentra en Venezuela.

6.5 Señalando por su parte el **acusado JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO** no conocer a los agraviados, que solo se conoce con la acusada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE desde hace 8 años aproximadamente en Registros Públicos, yo era registrador, que ella no le dijo toda la verdad, le pidió que le hiciera el favor de llamar al agraviado porque habían suscrito un contrato de compra venta de bien futuro, me dijo que los llame y les pida el saldo que le tenían, que él llamó 3 veces a los agraviados, no les dio ninguna indicación, solo era el cobro no recordando si era a una cuenta o por depósito, el monto era primero de 1,500.00 y después cambiaron.

6.6 DE LO QUE PUEDE COLEGIRSE que efectivamente la acusada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE, reconoce haber tenido una obligación con los agraviados Emerson Caman Maicelo y Carolina Herminia Diestra Menocal sobre el inmueble ubicado en Lote N°02 de la Mz Y, Urb. Alameda de El Pinar Comas, y si bien sostiene que su trabajo consistía en una asesoría registral, específicamente la de efectuar la revisión de documentales, revisar que estaba pasando para ya no ser dueños de la casa y orientación de porque había perdido el inmueble, empero, ello resulta incongruente, pues los agraviados sabían la situación real del inmueble, pues tenían la resolución que disponía el desalojo del predio y sabían que era porque el agraviado contrajo una deuda con una entidad financiera y que por falta de pago se había efectuado el remate del mismo, por lo tanto, no necesitaban pagarle a la acusada Cardoza Aquije para que les informe algo que ellos ya sabían; tanto más, porque para ello no requerían que ella fuere abogada, y, si bien ésta sostiene que nunca les dijo que era abogada y que su trabajo era estrictamente de asesoría registral; empero, los agraviados sostienen lo contrario, y han señalado uniformemente que ésta si se identificó de manera verbal diciendo que era abogada y que los representaría como tal; conforme así también lo ha sostenido la testigo Claudia Milagros Diestra Menocal, señalando que ella siempre le dijo que era abogada, a quien la testigo le hacía a veces consultas e incluso cuando tuvo problemas con la arrendataria, la acusada se presentó de palabra diciendo que era abogada y que por eso la recomendó con los agraviados, lo que ha quedado también debidamente acreditado con el ACTA DE EXTRACCION DE MENSAJES DE WHATSAPP Y TRANSCRIPCION DE MENSAJES DE AUDIO DE WHATSAPP DEL CELULAR DEL AGRAVIADO EMERSON CAMAN MAICELO corriente a folios 42 y siguientes, donde en **mensaje de fecha 8/7/22 de la acusada al agraviado, ésta le dice que terminó tarde una audiencia**, dando a entender que es abogada; asimismo, en **mensaje de fecha 27/10/22 ella le dice que es su abogada**. Lo que ita indudablemente que la acusada si se hizo pasar como ABOGADA ante los agraviados.

6.7 Igualmente, ha quedado desvirtuado que ésta solo haya ofrecido prestar asesoría para determinar el estado real del predio, no solo con la uniforme sindicación de los agraviados, si no también con el mismo ACTA DE

EXTRACCION DE MENSAJES DE WHATSAPP Y TRANSCRIPCION DE MENSAJES DE AUDIO DE WHATSAPP DEL CELULAR DEL AGRAVIADO EMERSON CAMAN MAICELO corriente de folios 42 y siguientes, pues del primer mensajes se ha podido advertir que la acusada coordina con agraviado para la recuperación de la casa; en el tercer mensaje de audio le habla al agraviado de supuesta gestión para recuperar inmueble y habla de un aval. En mensaje 12 le hace creer al agraviado que está realizando gestión de transferencia en Notaria. En mensaje 13 le hace creer al agraviado que estaba realizando gestiones de la transferencia del inmueble y le pregunta por HR para inducirlo al engaño. En el audio 18 del 18/10/22 la acusada le hace creer al agraviado Emerson que irá a notificar y a imprimir la Minuta de Compra venta de Inmueble para revisarla. En Mensaje 19 de audio del 22/10/22 la acusada le hace creer al agraviado que habló con abogado de la otra parte, le hace creer que estaba en constante comunicación con el abogado de los nuevos dueños, para que cumpla con hacer pagos pendientes. En Mensaje 23 de fecha 27/10/22 le hace creer al agraviado que se encuentra en notaria realizando gestión; con lo que ha quedado acreditado que ésta si se comprometió a recuperar el bien inmueble como lo han sostenido los agraviados.

6.8 Respecto de la entrega de dinero por parte de los agraviados Carolina Herminia Diestra Menocal y Emerson Caman Maicelo a la acusada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE, ha quedado también acreditado no solo con la sindicación directa y uniforme de ambos agraviados, quienes han sostenido que le hicieron transferencias por BCP, Yape, BBVA, y en efectivo, si no también por el reconocimiento de la acusada cuando sostiene que si recibió dinero de los agraviados en varios depósitos en su cuenta en total de **\$13,5000.00 dólares** por parte, **dos mil soles al inicio**; habiendo quedado también corroborado la entrega de dinero por otros conceptos, con los vouchers de depósitos que le fueron remitidos a su WhatsApp, según se advierte del Mensaje 3 de fojas 46 donde obra un depósito a su cuenta de ahorros por la suma de **250.00 soles**; en el Mensaje 4 de fojas 46 obra un depósito a su cuenta de ahorros por la suma de **55.00 soles**; en el Mensaje 4 de fecha 14-9-21 de fojas 49 obra un depósito a su cuenta de ahorros BCP por la suma de **400.00 soles**; en el Mensaje 2 de fecha 16-9-21 de fojas 52 obra un depósito a su cuenta de ahorros interbancaria por la suma de **500.00 soles**; en el Mensaje 3 de fojas 57 obra un depósito a su cuenta de ahorros del BCP por la suma de **4,050.00 soles** de fecha 19-11-21; en el Mensaje 2 de fojas 58 obra un depósito a su cuenta de ahorros BCP por la suma de **1,100.00 soles** de fecha 09-12-21; en el Mensaje 4 de fojas 58 obra un depósito a su cuenta de ahorros BCP por la suma de **1,550.00 soles** de fecha 13-12-21; en el Mensaje 2 de fojas 62 obra un depósito a su cuenta de ahorros BCP por la suma de **1,850.00 soles** de fecha 30-12-21; en el Mensaje 1 de fojas 63 obra un depósito a su cuenta de ahorros BCP por la suma de **1,200.00 soles de fecha 30'12'21**; el Mensaje 4 de fojas 64 obra un depósito a su cuenta de ahorros interbancaria por la suma de **200.00 soles** de fecha 7-1-22; en el Mensaje 1 de fojas 74 obra

un depósito a su cuenta de ahorros Interbank por la suma de **240.00 soles** de fecha 7-10-22; en el Mensaje 2 de fojas 75 obra un depósito a su cuenta de ahorros BCP por la suma de **289.00 soles** de fecha 17-10-22. Mensajes que acreditan las entregas de dinero por parte del agraviado, ante las constantemente solicitudes efectuadas por la acusada Sarita Aquije, alegando diversos conceptos de supuestos tramites y diligencias que nunca realizó y que por el tiempo prolongado en que los estuvo solicitando, a sabiendas que no había tenido ningún trato al respecto con los nuevos dueños ni con el abogado de los mismos, se evidencia el dolo en su accionar y el perjuicio económico ocasionado a los agraviados quienes de buena fe entregaron las diversas cantidades de dinero que la acusada les solicitó.

- 6.9** Asimismo, la versión exculpatoria de la acusada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE respecto a que recurrió a su co acusado JAIME BOHORQUEZ JUARADO para contarle los hechos y **pedirle que llegue a un acuerdo con agraviado Emerson Caman Maicelo para devolverle su dinero**, ha quedado desacreditado no solo con lo declarado por los agraviados en juicio oral, quienes sostuvieron que el acusado JAIME BOHORQUEZ JURADO los llamó para cobrarle el pago del dinero referido a los US\$3,800.00 dólares, sino también con lo señalado por el mismo acusado JAIME BOHORQUEZ JUARADO, quien sostuvo que su coacusada lo llamó para decirle que llamara al agraviado **Emerson Caman Maicelo** para cobrarle el saldo de un contrato de compra venta de bien futuro, coincidiendo con los agraviados que dicha llamada fue por el cobro de un dinero y no para devolver el dinero al agraviado, como refiere falsamente la acusada.
- 6.10** Respecto a la versión de la acusada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE, sobre **que no contactó a los agraviados con los nuevos dueños porque todo se hacía a través de su abogado Dr Manuel Rodriguez**, también ha quedado desvirtuado, porque la acusada evitó en todo momento que los agraviados tuvieran comunicación con el Abogado Manuel Rodriguez porque simplemente nunca hubo ningún trato con los nuevos dueños, ni directamente, ni a través de su abogado Manuel Rodriguez, quien por el contrario el juicio oral ha sostenido que la acusada nunca dijo que los agraviados querían recuperar el inmueble, porque los nuevos dueños querían el bien para vivir ahí, sosteniendo: a mí nunca me dijo nada respecto de una posible venta, y tampoco me hubiera prestado para ello, la acusado solo me hizo entrega de las llaves del inmueble y es ahí que los nuevos dueños toman la posesión del bien. Quedando por tanto, desvirtuado el argumento exculpatorio de la acusada.
- 6.11** Que de todo lo antes analizado se evidencia entonces que la acusada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE si engañó a los agraviados ofreciendo sus servicios de abogada cuando no lo era; y, haciéndoles creer que lograría recuperar su vivienda realizando una compra venta del mismo a sus nuevos

dueños, por una suma mayor a la de su adquisición, esto es, por \$13,500.00 dólares, ya que ellos lo habían adquirido por \$10,000.00 dólares, para lo cual les fue solicitando entregas de dinero por diversas formas de pago, habiéndole hecho firmar al agraviado Emerson Caman Maicelo un compromiso de pago, del cual los nuevos dueños ni su abogado jamás tomaron conocimiento, sumas de dinero que además la acusada era insistente para su cobro, habiendo cobrado incluso penalidad por demora según lo ha referido el agraviado Emerson, y ha quedado así acreditado con las conversaciones de WhatsApp, donde se advierte que la imputada Sarita Aquije, se hace pasar como representante del agraviados, dice que es su abogada, les engaña diciéndoles que está haciendo un sin número de diligencias y supuestos trámites para la aludida transferencia del inmueble a favor de los agraviados, diciéndoles que se van a reunir con los nuevos dueños, así como que tenía constante trato con el abogado de los nuevos dueños y que era él quien presionaba por el dinero y se molestaba porque el agraviado no respondía, así como habla también de la supuesta Minuta, del registro y de documentos que estaba elaborando para que firmen los agraviados, los cuales sin embargo, nunca existieron y solo fueron mencionados por esta en sus conversaciones de WhatsApp para engañar a los agraviados, haciéndoles creer que era abogada y estaba haciendo el trabajo para recuperar el inmueble, quienes con la esperanza de recuperar dicho predio, continuaron entregándole diversas cantidades de dinero desde el 12 de julio de 2021 hasta el 17 de octubre de 2022, esto es, por más de 1 año; dinero que según su propio reconocimiento se lo gastó y nunca le dio el fin para el cual lo había solicitado, ni devolvió ninguna suma a los agraviados hasta el día de la fecha, habiendo incurrido así la acusada **PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE** en el delito de **ESTAFA AGRAVADA**, pues concurre la agravante de que la estafa se perpetró sobre un bien inmueble, adecuándose por ende la conducta incriminada a lo previsto en el **Art 196° del Código Penal con la agravante prevista en inciso 4 del Art 196°- A del mismo cuerpo legal referido a cuando la estafa se realiza con ocasión de compra-venta de (...) bienes inmuebles.**

6.12 Que si embargo, respecto de la participación del acusado **JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO**, si bien ha quedado acreditado que el mismo efectuó una llamada al agraviado Emerson Caman Maicelo para preguntarle si va a pagar o no, refiriéndose según el agraviado, a la suma de US\$3,500 dólares americanos que le estaba pidiendo la acusada Cardozo Aquije por supuesto concepto de costas, empero, lo cierto es, que dicho acusado cuando realiza la llamada, si bien se hizo pasar en principio por el abogado Manuel Rodriguez, empero, luego sostuvo su real identificación y solo se limitó a preguntar si iba a pagar o no, sin precisar cantidad alguna de dinero, ni persistir o presionarlo de ninguna otra manera que evidenciara que éste tenía conocimiento de lo que estaba sucediendo o de estar en contubernio con la acusada, resultando creíble por tanto, lo señalado por el acusado Jaime Bohorquez en cuanto señaló que solo le hizo un favor a su co acusada quien le

habría dicho que solo quería que le paguen el saldo de una compra venta con bien futuro; y, si bien la acusada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE no coincide con ello, empero, lo cierto es, que la misma ha señalado que dicho acusado no ha tenido mayor participación en el hecho, que fue ella la que recibió todo el dinero, lo cual también ha sido corroborado por los agraviados en sus declaraciones en juicio, por lo que, al no haberse acreditado la participación del acusado JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO, **no concurre por ende la agravante prevista en el art. 296° A inciso 2 referido a la participación de 2 o mas personas** al no haberse desvirtuado la Presunción de Inocencia respecto del acusado Jaime Ernesto Bohorquez Jurado, contenida en el Artículo 2°, inciso 24, parágrafo “e” de la Constitución Política del Perú, consecuentemente se deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo Art 398° del Código Procesal Penal en cuanto a dicho imputado se refiere.

SÉTIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA respecto de la acusada PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE

- 7.1 La jurisprudencia ha establecido que “(...) para los efectos de la imposición de la pena a los acusados, deben tenerse en cuenta las condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, conforme a lo dispuesto por los artículos 45° y 46° del Código Penal (...)”².
- 7.2 Siendo así y analizada las pruebas actuadas, para la graduación de la pena en el presente caso respecto de la acusada **PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE** deberá tenerse en cuenta la gravedad del hecho cometido, el daño causado, así como la responsabilidad del agente y las condiciones personales del mismo, de conformidad con lo previsto en **el artículo 45° del Código Penal** vigente, siendo por tanto necesario valorar que en el presente caso, se advierte que respecto de la acusada no concurre ninguna **circunstancia atenuante genérica ni cualificada**; no concurriendo tampoco **ninguna circunstancia agravante genérica ni cualificada**, resultando aplicable ante dicha circunstancia el apartado **a)**, inciso **2** del artículo **45-A** del Código Penal, por lo que la pena deberá ser establecida en el **tercio inferior** de la pena prevista para el delito, que en el presente caso tratándose del delito de **ESTAFA AGRAVADA**, previsto y sancionado en el **Artículo 196°-A** del Código Penal que tiene una pena legal no menor de **cuatro** ni mayor de **ocho** años de privación de libertad, el rango va **de 4 años a 5 años y 4 meses de pena privativa de libertad**, dentro del cual, deberá graduarse la pena en forma proporcional al daño ocasionado y conforme a lo antes analizado.

OCTAVO: SOBRE LA PENA MULTA

² R.N. N° 4014-99 Rojas Vargas Fidel “Jurisprudencia Penal y Procesal Penal (1999-2000). Idemsa, Lima. 2002 p.336.

En el presente caso, al no concurrir ninguna circunstancia de agravación, y por el contrario concurrir la circunstancia de atenuación de **carencia de antecedentes penales**, la pena multa también se ubica en el **TERCIO INFERIOR** de la pena prevista para el delito, que en el caso del delito de ESTAFA AGRAVADA, es **de 90 a 200 días multa**, por lo que, la pena estaría en el rango de **noventa a ciento cuarenta días multa**, el mismo que corresponde ser graduado teniendo en cuenta el monto de la Remuneración Mínimo Vital de s/.1,025.00 (34.00 diarios de remuneración), donde el **25%** de cada día multa resulta ser a razón de **s/.8.50 soles**; consecuentemente, la pena a imponerse deberá ser graduada dentro de ese rango y a razón de **s/.8.50 soles por día multa**.

NOVENO: RESPECTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN CUANTO A LA ACUSADA PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE

- 9.1** Estando al mérito de lo dispuesto en el artículo **92°** y **93°** del Código Penal, la reparación civil, se determinará conjuntamente con la pena, teniendo en cuenta la magnitud del daño económico, moral y personal que produjo la acusada con su actuar delictivo, debiendo comprender *“la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, (...) la indemnización de los daños y perjuicios.”*
- 9.2** Por lo que, en el presente caso, la **REPARACION CIVIL** deberá ser graduada de manera proporcional a la afectación del bien jurídico protegido y al daño ocasionado, teniéndose en cuenta que la acusada actuó sola y el dinero fue recibido en su integridad por la misma, conforme ella misma lo ha reconocido y además ha señalado en todo momento que su co acusado no ha tenido participación alguna en los presentes hechos ni recepcionó dinero alguno, debiendo también tenerse en cuenta el daño moral que ello ha traído consigo como producto del engaño utilizado por la acusada para perpetrar el ilícito, por lo que a criterio de esta judicatura, se le deberá imponer una reparación proporcional a tales circunstancias y al perjuicio ocasionado, de conformidad con los artículos **92°** y **93°** del Código Penal.

NOVENO: DE LAS COSTAS

Si bien el artículo **497°** del Código Procesal Penal establece que en toda decisión que adopte el Órgano Jurisdiccional y que ponga fin al proceso se debe fijar costas; por lo que, corresponden estos ser graduados en ejecución de sentencia, en aplicación de lo dispuesto en dicha normatividad.

Fundamentos por los cuales,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 45°-A, 46°, 57, 58, 92°, 93° y el **artículo 196° A del Código Penal**, así como los

artículos 372° inciso 2, 392°, 393°, 398° y 399° del Código Procesal Penal e impartiendo justicia a nombre de la Nación, **la Señora Juez del Décimo Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Lima** de la Corte Superior de Justicia de Lima,

III. FALLA:

1) **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal al imputado **JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO**, identificado con D.N.I. N° 06965298, cuyas demás generales de ley y datos que lo identifican corren consignados en la parte primigenia de la presente sentencia, por delito contra el Patrimonio - **ESTAFA AGRAVADA**, en agravio de **Carolina Herminia Diestra Menocal y Emerson Caman Maicelo**.

2) **CONDENANDO** a **PATRICIA SARITA CARDOZA AQUIJE**, identificada con D.N.I. N° 42809030, cuyas demás generales de ley y datos que lo identifican corren consignados en la parte primigenia de la presente sentencia, a quien se le condena como **AUTORA** del delito contra el Patrimonio - **ESTAFA AGRAVADA**, en agravio de **Carolina Herminia Diestra Menocal y Emerson Caman Maicelo**, y como tal se le impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** la misma que queda suspendida en su ejecución por el periodo de prueba que se fija en el término de **TRES AÑOS**, conforme a lo previsto en el artículo **57°** del Código Penal, quedando el sentenciado sujeto a las siguientes reglas de conducta a mérito de lo previsto en el artículo **58°** del acotado Código:

- a) No deberá ausentarse del domicilio señalado en autos sin previa comunicación al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.
- b) Deberá Comparecer al juzgado de investigación preparatoria, personal y obligatoriamente, a efectos de informar y justificar sus actividades y firmar el libro de control respectivo, cada **treinta días**.
- c) Deberá resarcir el daño ocasionado mediante el pago de la reparación civil en los plazos establecidos y consignados en la presente sentencia.
- d) No deberá volver a cometer nuevo delito doloso.

Todo ello, bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo **59°** del precitado código en caso de incumplimiento, explícitamente la de revocar la suspensión de la pena prevista en el inc. **3** del referido articulado en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta.

3) Asimismo, se le **IMPONE** la pena de **NOVENTA DÍAS MULTA** las mismas que deberán ser pagadas por la sentenciada en favor del tesoro público – pliego del poder judicial, a razón de **ocho soles con 50/100 por día multa**,

haciendo un total de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO SOLES CON 00/100**, monto que deberá ser pagado por la sentenciada dentro de los **diez días hábiles** de emitida la presente sentencia conforme a lo previsto en el art **41°** del código penal, bajo apercibimiento de procederse a su conversión, conforme a lo previsto en el Art. **56** del código penal, en caso de incumplimiento.

- 4) **FIJO:** La **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **CINCO MIL SOLES CON 00/100**, monto por concepto de Reparación Civil que deberá abonar la sentenciada en favor de la parte agraviada, **sin perjuicio de devolver el dinero estafado, los mismos que ascienden a la suma de VEINTE MIL SOLES Y TRECE MIL QUINIENTOS DOLARES**, los mismos que sumados a la reparación civil hacen un total de veinticinco mil soles y trece mil quinientos dólares, los mismos que deberán ser cancelados en **cinco cuotas** de **CINCO MIL SOLES CON 00/100 Y DOS MIL SETECIENTOS DOLARES** cada cuota o su equivalente en soles al tipo de cambio al momento de efectuar el depósito, las cuales deberán ser pagadas los últimos días hábiles de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil veinticuatro.
- 5) **ORDENO:** a la parte sentenciada el pago de las costas del proceso vía ejecución de sentencia.
- 6) **MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, **en el extremo de la condena**, se inscriba donde corresponda y se remitan los actuados al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria correspondiente, para los efectos de la ejecución de la sentencia; y, **en el extremo de la absolución**, una vez consentida o ejecutoriada que quede dicho extremo de la sentencia, se anulen los antecedentes que se hubieren generado contra el absuelto, archivándose definitivamente los actuados; tomándose razón donde corresponda, se anote en el libro correspondiente y se remita los actuados al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria para su archivo correspondiente en cuanto a dicho extremo se refiere. **NOTÍFIQUESE, TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.** -